

Artículo 7°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica los artículos 2°, 3°, 5°, 7°, 8° y 9° del Decreto número 2006 de 2008 y deroga el parágrafo 1° del artículo 2.7.1.1.6, el parágrafo 2° del artículo 2.7.1.1.20, el artículo 2.7.2.3.4.2 y el inciso 2 del artículo 2.7.2.3.4.5 del Decreto número 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de julio de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

La Ministra de Educación Nacional,

Yaneth Giha Tovar.

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1277 DE 2018

(julio 25)

por el cual se deroga parcialmente el Decreto 2553 de 1999.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 7ª de 1991, la Ley 790 de 2002 artículo 4°, con sujeción a los principios y reglas generales consagrados en el artículo 54 de la Ley 489 de 1998,

CONSIDERANDO:

Que por medio del Decreto 2553 de 1999, se estableció la organización institucional del comercio exterior, indicando que el mismo estará integrado por el Sector de Comercio Exterior y los Sistemas de Comercio Exterior y de Actividades Comerciales en el Exterior, con el objetivo de coordinar las tareas asignadas sobre estos asuntos con el resto de las entidades de la administración pública y, la vinculación empresarial a los planes y programas del Gobierno en materia de política comercial.

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 2° del Decreto 2553 de 1999, el Sistema de Comercio Exterior estará integrado, entre otros, por el Subsistema Mixto, conformado por la Comisión Mixta de Competitividad y Comercio Exterior y los Comités Asesores Nacionales y Regionales.

Que, no obstante lo anterior, mediante los Decretos 2010 y 2011 de 1994 se creó el Consejo Nacional de Competitividad como organismo asesor del Gobierno nacional en temas relacionados con la calidad, productividad y competitividad del país, adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Que el Decreto 2222 de 1998 derogó los Decretos 2010 y 2011 asignando a la Comisión Mixta de Comercio Exterior las funciones del Consejo Nacional de Competitividad.

Que a través de la Ley 790 de 2002, se fusionó el Ministerio de Comercio Exterior y el Ministerio de Desarrollo Económico, dando lugar a la creación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Que el Decreto 210 de 2003 determinó los objetivos y estructura orgánica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y derogó el Decreto 2553 de 1999, con excepción de los artículos 2°, 3°, 25, 26, 27 y 28.

Que por medio del Decreto 2828 de 2006, en línea con el Conpes 3439 de 2006 - Institucionalidad y Principios Rectores de Política para la Competitividad y Productividad, se organizó el Sistema Administrativo de Competitividad y creó la Comisión Nacional de Competitividad, derogando así el Decreto 2222 de 1998.

Que posteriormente, el Decreto 1500 de 2012, redefine y organiza el Sistema Nacional de Competitividad bajo nuevos lineamientos y deroga el Decreto 2828 de 2006. Igualmente, que de conformidad con el artículo 4° del mencionado decreto “*Los órganos que hacen parte del*

Sistema Administrativo Nacional de Competitividad e Innovación son: 1. Comisión Nacional de Competitividad e Innovación. Es el órgano asesor del Gobierno Nacional y de concertación entre éste, las entidades territoriales y la sociedad civil en temas relacionados con la productividad y competitividad del país y de sus regiones, con el fin de promover el desarrollo económico (...)”.

Que el artículo 1.1.3.16. del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo, ratificó como uno de los organismos de asesoría de la administración a la Comisión Nacional de Competitividad e Innovación, como aquella encargada de promover el desarrollo económico, asesorar la formulación de lineamientos de política, apoyar la articulación de acciones para su ejecución y la aplicación de mecanismos de seguimiento para asegurar su cumplimiento y permanencia en el tiempo.

Que debido a que el Decreto 210 de 2003, por el cual se determinan los objetivos y estructura orgánica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, no derogó el artículo 2° del Decreto 2553 de 1999 y, teniendo en cuenta que desde el año 2006 la Comisión Mixta de Competitividad y Comercio Exterior fue sustituida por la Comisión Nacional de Competitividad según lo dispone el Decreto 2828 de 2006, se hace necesario reflejar correctamente dicho ajuste en la estructura del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Que en atención a lo anterior y a lo establecido en el Título 2 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República, el proyecto de decreto fue sometido a consulta pública nacional en el sitio web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el fin de recibir comentarios y observaciones por parte de los interesados.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Derógase el numeral 2 del artículo 2° del Decreto 2553 de 1999.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de julio de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

María Lorena Gutiérrez Botero.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1425 DE 2018

(julio 19)

por la cual se reglamenta el artículo 2.2.1.12.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las que le confiere el artículo 208 de la Constitución Política, el numeral 30 del artículo 2° del Decreto-ley 210 de 2003 y el artículo 2.2.1.12.2.2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 590 de 2018 adicionó el Capítulo 12 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, para establecer el Programa de Fomento para la Industria de Astilleros.

Que es necesario definir el procedimiento interno para el trámite de las solicitudes de autorización de este Programa y reglamentar la metodología de asignación del código numérico único por parte de la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones de la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Industria y Turismo a cada uno de los bienes comprendidos en las subpartidas arancelarias establecidas en el artículo 2.2.1.12.1.3 del Decreto 1074 de 2015.

Que el proyecto normativo correspondiente a este acto administrativo fue publicado en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Comercio entre el 14 y el 28 de junio de 2018, en virtud de lo previsto en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto Único Reglamentario de la Presidencia de la República, Decreto 1081 de 2015, y la Resolución 0784 de 2017 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente resolución tiene por objeto establecer el procedimiento interno que el Ministerio de Comercio Industria y Turismo deberá observar para tramitar las solicitudes de autorización del Programa de Fomento para la Industria de Astilleros, en adelante Proastilleros, y reglamentar la metodología para la asignación del código numérico único a los bienes comprendidos en las subpartidas arancelarias establecidas en el artículo 2.2.1.12.1.3 del Decreto 1074 de 2015.

Artículo 2°. *Dirección Competente.* La Dirección de Productividad y Competitividad del Viceministerio de Desarrollo Empresarial del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo tramitará y decidirá las solicitudes de autorización de Proastilleros, las cuales deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.12.2.1 del Decreto 1074 de 2015.

Artículo 3°. *Trámite.* Recibida la solicitud de autorización, la Dirección de Productividad y Competitividad abrirá un expediente, cuyo número corresponderá a los

cuatro (4) últimos números del radicado asignado por el Sistema de Gestión Documental del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, que se indicará en todos los documentos que se generen con ocasión del trámite y decisión de la solicitud.

La Dirección de Productividad y Competitividad verificará que la solicitud de autorización del Programa cumpla con los requisitos exigidos en los numerales 1 a 10 del artículo 2.2.1.12.2.1 del Decreto 1074 de 2015. El cumplimiento del requisito previsto en el numeral 11 lo verificará conjuntamente con el Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales de la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones de la Dirección de Comercio Exterior.

De no estar completa la solicitud, dentro de los diez (10) días siguientes a su radicación, se requerirá al solicitante para que la complete en un término máximo de treinta (30) días, de tal manera que si no lo hace se entenderá que desistió de la misma, salvo que antes de vencerse dicho plazo solicite prórroga por un término igual por única vez. En todo caso, se observará en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Completada la solicitud, la Dirección de Productividad y Competitividad consultará y/o solicitará:

1. A las áreas responsables de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) información sobre lo señalado en los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 2.2.1.12.2.2 del Decreto 1074 de 2015.
2. A la Junta Central de Contadores, lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.2.1.12.2.2. del Decreto 1074 de 2015.
3. A Confecámaras, lo señalado en el numeral 3 del artículo 2.2.1.12.2.2 del Decreto 2015.

Recibida la información y verificado que el solicitante no se encuentra reportado por la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en el Boletín de Deudores Morosos del Estado publicado en la página web de la Contaduría General de la Nación, la Dirección de Productividad y Competitividad solicitará a la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones de la Dirección de Comercio Exterior la propuesta de codificación numérica única de los bienes que al amparo del Programa pretende importar el solicitante.

Artículo 4°. *Metodología de Control Codificación Numérica Única.* La propuesta de codificación numérica única presentada por la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones de la Dirección de Comercio Exterior deberá contener como mínimo la siguiente información respecto de los bienes a importar al amparo del Programa:

- a) Subpartida arancelaria.
- b) Descripción técnica del bien.
- c) Características técnicas del bien.
- d) Concepto de existencia de producción nacional del bien, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2680 de 2009 y en la Resolución 331 de 2010 de la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o en las disposiciones que los sustituyan o modifiquen.
- e) Código numérico único asignado a cada bien, según los criterios establecidos en los artículos 2.2.1.12.1.2 y 2.2.1.12.2.2 numeral 4 del Decreto 1074 de 2015.

Artículo 5°. *Estructura del Código Numérico Único.* La propuesta de codificación numérica única presentada por la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones de la Dirección de Comercio Exterior se compondrá de 16 caracteres alfanuméricos dispuestos de la siguiente manera:

XXXXXXXXXXYYZZZZ

Donde:

XXXXXXXXXX: Corresponden a los diez (10) dígitos que identifican la subpartida arancelaria dentro de la cual se clasifica el bien a importar al amparo del Programa.

YY: Corresponde a la naturaleza del solicitante del Programa (Constructor de embarcaciones, naves o artefactos navales o fluviales; o Fabricante de partes de embarcaciones), así:

PE: Programa de Fomento para la Industria de Astilleros para constructores embarcaciones, naves o artefactos navales o fluviales.

PP: Programa de Fomento para la Industria de Astilleros fabricantes de partes embarcaciones.

ZZZZ: Corresponden al número de control interno del bien por subpartida, que será consecutivo y que no podrá ser igual a otros bienes clasificados dentro de la misma subpartida.

Artículo 6°. *Publicación de la Propuesta de Codificación Numérica Única.* La Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la solicitud de que trata el artículo tercero de esta resolución, publicará la propuesta de codificación numérica única durante quince (15) días calendario en el sitio web del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, conforme a lo establecido en la Resolución 784 de 2017, para que el solicitante y los productores nacionales

manifiesten por escrito si están o no de acuerdo, en todo o en parte, con indicación precisa y debidamente documentada de las razones de su disenso. Recibidas las manifestaciones, la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones dará a conocer a la Dirección de Productividad y Competitividad el resultado de la publicación de la propuesta de codificación, acompañada de las manifestaciones recibidas.

Artículo 7°. *Comité de Evaluación.* Cuando exista controversia respecto de la propuesta de codificación presentada por la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones, dentro de los cinco (5) días posteriores al recibo del resultado de su publicación, el Director de Productividad y Competitividad convocará al Comité de Evaluación, que estará integrado de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.12.2.3 del Decreto 1074 de 2015.

El Comité podrá invitar a las autoridades, particulares y representantes de los Gremios de la Industria Astillera, cuya opinión resulte necesaria para dilucidar aspectos relevantes que surjan con ocasión de la propuesta de codificación.

De conformidad con el artículo 2.2.1.12.2.4 del Decreto 1074 de 2015, el comité analizará las controversias presentadas y formulará su recomendación, que será consignada en el Acta que se levante de la respectiva reunión y cuya copia será remitida a la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones.

Dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del Acta, la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones emitirá y comunicará al Director de Productividad y Competitividad la codificación numérica única de los bienes que al amparo del Programa pretende importar el solicitante.

Artículo 8°. *Autorización del Programa.* La Dirección de Productividad y Competitividad autorizará al solicitante el Programa y los Subprogramas para cada uno de los bienes finales que se fabricarán, dentro de los cuarenta (40) días siguientes al recibo de la información a que se refiere el artículo tercero de esta resolución, mediante acto administrativo motivado. Los bienes finales autorizados deberán corresponder a las subpartidas arancelarias listadas en el artículo 2.2.1.12.1.7 del Decreto 1074 de 2015.

De concluirse que no hay lugar a autorizar el Programa, el Director de Productividad y Competitividad decidirá en este sentido mediante acto administrativo debidamente motivado.

Artículo 9°. *Contenido del Acto Administrativo de Autorización.* El acto administrativo que autoriza el Programa contendrá por lo menos la siguiente información:

- a) Código del Programa y Subprogramas;
- b) Los bienes con código numérico único dentro de cada una de las respectivas subpartidas arancelarias.
- c) Concepto sobre la existencia o no de producción nacional.
- d) Los bienes finales y sus respectivas subpartidas que serán producidos en desarrollo del Programa.
- e) Ubicación y área de las plantas donde se fabricarán los bienes finales que se producirán al amparo del Programa.
- f) Breve descripción del proceso productivo o procesamientos parciales que se realizarán en cada una de las plantas informadas por el solicitante del Programa.
- g) Precisar que la autorización estará sujeta a que los bienes a importar no tengan Registro de Producción Nacional vigente a la fecha de embarque de la mercancía, entendiéndose como tal la fecha de expedición del documento de transporte o la fecha de presentación y aceptación de la declaración de importación para la mercancía procedente de una zona franca en el territorio aduanero nacional.

Artículo 10. *Código del Programa.* Cuando se autorice el Programa General y Subprogramas, la Dirección de Productividad y Competitividad deberá asignar un código del programa, que tendrá la siguiente estructura:

PX-YYYY-ZZZZ

Donde:

PX: corresponde a la naturaleza del solicitante del Programa (Constructor de embarcaciones, naves o artefactos navales o fluviales; o Fabricante de Partes de embarcaciones), así:

PE: Programa de Fomento para la Industria de Astilleros para constructores de embarcaciones, naves o artefactos navales o fluviales.

PP: Programa de Fomento para la Industria de Astilleros fabricantes de partes de embarcaciones.

YYYY: corresponde al número consecutivo de aprobación del Programa que será asignado al solicitante y será reemplazado por números que van del 0001 hasta 9999.

ZZZZ: corresponden al número consecutivo de aprobación del Subprograma (tipo, referencia y marca de la parte que se fabricará o el modelo, variante o versión de la embarcación que se ensamblará) y serán reemplazados por números que van del 0001 hasta el 9999.

Artículo 11. *Notificación del acto administrativo de autorización del Programa.* El acto administrativo que decida sobre la autorización del Programa deberá notificarse a la persona jurídica solicitante por la Dirección de Productividad y Competitividad a través de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Contra este procederán los recursos de reposición y de apelación, que se interpondrán en el término, forma y oportunidad prevista en la Ley 1437 de 2011.

El recurso de apelación se resolverá por el Viceministro de Desarrollo Empresarial.

Artículo 12. *Comunicación y publicación del acto administrativo de autorización del Programa.* Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de autorización del Programa, la Dirección de Productividad y Competitividad remitirá copia del mismo a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, dispondrá su publicación en el sitio web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y comunicará a los productores nacionales de los bienes codificados dentro de la respectiva subpartida arancelaria, para su actualización en la base de datos del Registro de Productor de Bienes Nacionales.

Artículo 13. *Duración de la autorización.* El Programa autorizado estará vigente mientras se mantengan las condiciones que generaron su aprobación, se cumplan las obligaciones derivadas del mismo y no se haya declarado la cancelación o terminación del Programa en los términos establecidos en los artículos 2.2.1.12.4.2 y 2.2.1.12.4.3 del Decreto 1074 de 2015, respectivamente.

Artículo 14. *Aprobación de nuevas Plantas de Producción.* En caso de requerirse la inclusión de nuevas plantas de producción en el Programa autorizado, el beneficiario deberá presentar a la Dirección de Productividad y Competitividad solicitud escrita en este sentido, la cual se decidirá mediante acto administrativo que adicionará la resolución de autorización inicial.

Artículo 15. *Registro de Programas Autorizados.* La Dirección de Productividad y Competitividad llevará una base de datos de los Programas autorizados, que deberá contener como mínimo el nombre de la empresa, código de autorización, número y fecha de resolución de autorización y bienes a producir al amparo del Programa.

Artículo 16. *Incorporación de los Códigos Numéricos Únicos en la base de datos del Registro de Productores de Bienes Nacionales.* Dentro del término indicado en el artículo décimo segundo de esta resolución, la Dirección de Productividad y Competitividad remitirá a la Oficina de Sistemas de Información del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo copia del acto administrativo de autorización del Programa para que se incluya en la base de datos del Registro de Productores de Bienes Nacionales los códigos numéricos únicos contenidos en dicho acto, lo cual se realizará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de dicho acto administrativo.

Artículo 17. *Registro de Productor de Bienes Nacionales de los Bienes Finales.* Corresponde al Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales de la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones aprobar las solicitudes de Registro de Productor de Bienes Nacionales presentadas por las personas jurídicas beneficiarias del Programa, previo cumplimiento de los criterios y disposiciones establecidas en la normatividad vigente que regula dicho Registro.

Artículo 18. *Cuadro Insumo Producto.* La codificación de cada subprograma estará asociada al número del Cuadro Insumo Producto que llevará el beneficiario del Programa por cada bien final, conforme a las disposiciones que expida la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en ejercicio de la competencia asignada en el artículo 2.2.1.12.5.1 del Decreto 1074 de 2015.

Por consiguiente, cada vez que un fabricante de partes requiera contar con un nuevo Cuadro Insumo Producto de conformidad con el artículo 2.2.1.12.3.1 del Decreto 1074 de 2015 y las disposiciones de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), el respectivo fabricante de partes deberá solicitar expresamente a la Dirección de Productividad y Competitividad la asignación de un nuevo subprograma para el tipo, referencia y marca de la respectiva parte.

Asimismo, cada vez que un ensamblador de embarcaciones requiera contar con un nuevo Cuadro Insumo Producto de conformidad con el artículo 2.2.1.12.3.1 del Decreto 1074 de 2015 y las disposiciones de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), el respectivo constructor de embarcaciones, naves o artefactos navales o fluviales, deberá solicitar expresamente a la Dirección de Productividad y Competitividad la asignación de un nuevo subprograma para el modelo, variante y versión de la respectiva embarcación, nave o artefacto naval o fluvial.

Artículo 19. *Terminación del Programa.* La Dirección de Productividad y Competitividad, previo agotamiento del procedimiento administrativo señalado en la Ley 1437 de 2011, declarará la terminación del Programa a la persona jurídica beneficiaria del mismo, por la ocurrencia de cualquiera de los hechos descritos en el artículo 2.2.1.12.4.3 del Decreto 1074 de 2015.

Contra el acto que declara la terminación procederán los recursos de reposición y de apelación conforme con lo dispuesto en el último inciso del citado artículo. El recurso de apelación se resolverá por el Viceministro de Desarrollo Empresarial.

En firme el acto que declara la terminación del Programa General, dentro de los cinco (5) días siguientes, la Dirección de Productividad y Competitividad lo comunicará a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Artículo 20. *Terminación del Subprograma.* En caso de que el beneficiario del Programa no obtenga el Registro de Productor de Bienes Nacionales dentro de los treinta y seis (36) meses siguientes a la obtención del levante de la mercancía amparada en la declaración de importación con exoneración de derechos de aduana, se terminará la autorización para importar únicamente aquellos bienes que vengán destinados al Subprograma del bien final del cual no se obtuvo el Registro de Productor de Bienes Nacionales, sin que ello traiga consigo la terminación del Programa General autorizado a la persona jurídica beneficiaria del mismo.

En firme la decisión que declara la terminación del Subprograma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la Dirección de Productividad y Competitividad, lo comunicará a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Artículo 21. *Aspectos no previstos.* En lo no previsto en la presente resolución se aplicará en lo que corresponda el Decreto 1074 de 2015 y las Leyes 1437 de 2011 y 1755 de 2015.

Artículo 22. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de julio de 2018.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

María Lorena Gutiérrez Botero.

(C. F.)

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1280 DE 2018

(julio 25)

por el cual se reglamenta el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, el registro calificado de que trata la Ley 1188 de 2008 y los artículos 53 y 54 de la Ley 30 de 1992 sobre acreditación, por lo que se subrogan los Capítulos 2 y 7 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015-Único Reglamentario del Sector Educación.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 30 de 1992, modificada por la Ley 1740 de 2014, establece que le corresponde al Estado velar por la calidad del servicio educativo mediante el ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la educación superior, la cual se ejerce a través de un proceso de evaluación para garantizar la calidad, el cumplimiento de sus fines, la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos y la adecuada prestación del servicio.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal h) del artículo 31 de la Ley 30 de 1992, le corresponde al Presidente de la República propender por la creación de mecanismos de evaluación de la calidad de los programas académicos de educación superior.

Que el artículo 2° de la Ley 1188 de 2008, “por la cual se regula el registro calificado de programas de educación superior y se dictan otras disposiciones”, señala que las instituciones de educación superior, para obtener el registro calificado, es decir, el instrumento requerido para poder ofertar y desarrollar sus programas académicos, deben demostrar el cumplimiento de condiciones de calidad de los programas y condiciones de calidad de carácter institucional.

Que, en su momento, el Decreto 1295 de 2010, compilado en el Capítulo 2, Título 3, Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, reglamentó la Ley 1188 de 2008, desarrollando las condiciones de calidad y estableciendo el procedimiento que deben cumplir las instituciones de educación superior para obtener, renovar, o modificar el registro calificado de los programas académicos.

Que, en este mismo sentido, el Decreto 2904 de 1994, compilado en el Capítulo 7, Título 3, Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, reglamentó los artículos 53 y 54 de la Ley 30 de 1992 sobre la acreditación voluntaria, como un instrumento para el mejoramiento de la calidad de la educación superior.

Que dadas las oportunidades de fortalecimiento del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, identificadas por los actores del sector educativo y desarrolladas en el documento Acuerdo por lo Superior 2034, así como por el Plan Nacional Decenal de Educación 2016-2026, en el sentido de mejorar la articulación